



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 304

Bogotá, D. C., viernes, 20 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 SENADO

por la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la regulación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), para pacientes con urgencias no vitales y pacientes con discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva, con la finalidad de lograr una prestación de un servicio público en salud incluyente y digno, que proteja de manera real y efectiva el derecho fundamental a la salud de los usuarios de este servicio.

Artículo 2°. *Integralidad de la ley.* Apruébense como parte integrante del Plan Obligatorio de Salud todos los artículos de esta ley.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), aseguradoras y, en general, todas las instituciones y/o empresas que presten servicios de salud en todo el territorio colombiano.

Artículo 4°. Las EPS, ARL, aseguradoras y, en general, todas las instituciones y/o empresas que presten servicios de salud, deberán garantizar por medio de las IPS la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), para personas con cualquier clase de discapacidad ya sea temporal o definitiva y urgencias no vitales, utilizando los vehículos de transporte asistencial es-

pecializado, accesible para personas con movilidad reducida y acondicionados para tal fin.

Artículo 5°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 66 de la Ley 1438 de 2011 "Atención Integral en Salud a Discapacitados":

Parágrafo. Con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad temporal o definitiva al servicio de salud en caso de urgencias de carácter no vital, tendrán derecho al servicio de Transporte Asistencial Especializado durante el tiempo que dure su recuperación y/o tratamiento. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social incluirá al Plan Obligatorio de Salud la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE).

Artículo 6°. Las IPS que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), a discapacitados y/o pacientes con urgencias no vitales, deberán estar especialmente acondicionados y contar con la asistencia necesaria, cumpliendo a cabalidad las normas técnicas colombianas de traslado colectivo de pacientes establecida por el Icontec en la Norma Técnica NTC 5617 partes 1 y 2, o su equivalente.

Las IPS que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), deberán dedicarse exclusivamente a la prestación de este servicio.

Artículo 7°. En cuanto al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que incorporarán las IPS para transportar a las personas con discapacidad se dará aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 8°, numeral 8 de la Ley 769 del 2002¹².

Parágrafo 1°. Para efectos de la revisión técnico-mecánica, los automotores que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado para personas con discapacidad en caso de urgencias no vitales, se asimilarán a vehículos de servicio público

y se dará aplicación a las disposiciones consignadas en el Capítulo VIII la Ley 769 de 2002¹³.

Parágrafo 2°. En cuanto a la conducción, señales de luces o sirenas, y protección ambiental de los vehículos automotores destinados al fin antes descrito, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 64 y 104 de la Ley 769 de 2002¹⁴, respectivamente.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Senador,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y dignidad de los colombianos que se encuentran en situación de discapacidad física y/o cognitiva ya sea temporal o permanente, por medio del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), en caso de urgencias no vitales, con el fin de garantizar la vida digna y permitir el desarrollo laboral, cultural y social, prestando un servicio real de acuerdo a la necesidad de los pacientes quienes enfrentan múltiples obstáculos para el desarrollo normal de su recuperación y evolución de sus tratamientos, facilitando su movilidad, garantizando a los usuarios del sistema público de salud que se encuentren en estas condiciones especiales, un acceso efectivo y digno a la prestación de servicios de salud establecidos en el Plan Obligatorio de Salud.

2. Normativa Constitucional y Legal

La Constitución Política colombiana establece:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

La protección especial a los discapacitados entonces, está consagrada en la Constitución como un deber, que obliga al Estado a adelantar políticas de previsión e integración social para los discapacitados, a quienes se les deberá garantizar la prestación digna de la atención especializada que requieran.

Así mismo la ley estatutaria de la salud, Ley 1751 de 2015¹, reconoce la importancia en la prestación del servicio de la salud a la población que se encuentra en condiciones de especial protección:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención, de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

3. Regulación del tema en el Plan Obligatorio de Salud

Actualmente en Colombia, el Plan Obligatorio de Salud garantiza el cubrimiento del servicio de transporte para pacientes ambulatorios que requieran en alguna oportunidad, un tratamiento determinado.

En la Resolución número 5521 de 27 de diciembre de 2013 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social², el servicio de atención y manejo de enfermería, se encuentra incluido en el POS como cobertura de “atención domiciliaria”, lo cual le da a las EPS la posibilidad de organizar la atención que beneficie al afiliado y mejore su calidad de vida; en lo relacionado con el servicio de transporte en ambulancia, la resolución en comento, en sus artículos 124 y 125, manifiesta:

Artículo 124. Transporte o Traslados de Pacientes. *El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:*

**Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

**Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.*

Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Artículo 125. Transporte del paciente ambulatorio. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. *Las EPS, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.*

En consecuencia, se tiene que, a pesar de que el transporte debe ofrecerse en ambulancia, este no es el único modo de garantizarlo, ya que se permite la utilización de otros medios disponibles para tal fin.

Sin embargo, desafortunadamente, en nuestro país este cubrimiento no compadece las necesidades reales de la población, pues no solamente es insuficiente sino que se ha limitado estableciendo los siguientes requisitos:

“1. Que la remisión haya sido ordenada por el médico tratante;

2. Que en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado.

3. Que la EPS donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional”.

En los demás casos, la Corte Constitucional ha determinado que los pacientes que no cuenten con los recursos económicos para solventar los desplazamientos necesarios para acceder al servicio de salud, estarían frente a una barrera que impide garantizar eficazmente el derecho fundamental a la salud, por lo cual el juez de tutela tendrá entre sus funciones hacer una evaluación de cada caso en particular y definir si el paciente carece de los recursos económicos, caso en el cual, ordenará los pagos de transporte requerido y traslados necesarios para su recuperación.

Esta situación, además de ocasionar el desgaste del aparato judicial, es altamente contraproducente, puesto que el tiempo en este caso, es determinante con respecto a la protección del derecho fundamen-

tal a la salud del usuario, y desconoce las protecciones constitucionales del derecho constitucional fundamental a la vida digna y la salud en conexidad con el derecho a la vida.

4. El Transporte Asistencial Especializado como Urgencia Médica

Dada la importancia que la legislación actual le ha dado al estado de salud del paciente para determinar el servicio de transporte más conveniente para acceder al servicio de salud y en aras de garantizar la prestación de un servicio real e incluyente, es importante entender el concepto de urgencia.

En primer lugar, el término de “urgencia”, de acuerdo con el artículo 9° de la Resolución número 5261 de 1994³, debe entenderse como “(...) *la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras*”.

En cuanto a la prestación oportuna del servicio de salud, la Ley 1438 de 2011⁴, en su artículo 67 establece los sistemas de emergencias médicas en casos de urgencias y emergencias:

“Artículo 67: Sistemas de emergencias médicas. *Con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, se desarrollará el sistema de emergencias médicas, entendido como un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios prehospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia. (Negrillas por fuera del texto original).*

El Ministerio de la Protección Social reglamentará, en el transcurso de un año (1), a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas, que garantice la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Segundad (sic) Social en Salud de acuerdo con sus competencias, incluyendo los casos en los que deberá contarse con personal con entrenamiento básico donde haya alta afluencia de público. Para la operación del sistema se podrán utilizar recursos del programa institucional de fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias.”

Tenemos entonces que el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), deberá ser ubicado dentro de los Sistemas de Emergencias Médicas, en el entendido de que estos sistemas también incluyen las formas de transporte en caso de urgencias no vitales para pacientes en situación de discapacidad física y/o cognitiva, temporal o permanente.

5. Estado Actual de la Problemática y Jurisprudencia

En la actualidad, el servicio de transporte, se encuentra limitado dentro del Plan Obligatorio de Salud, por lo tanto la prestación de este servicio corresponde en ciertos casos a una obligación de las EPS. La honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-206 de 2013⁵ establece que las EPS deberán asumirlo en los siguientes eventos:

1. *Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.*

2. *Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.*

3. *Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia.*

Como podemos ver, el Plan Obligatorio de Salud garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto en él, no es absoluto, dado que este cubrimiento tiene lugar siempre y cuando se cumplan unos requisitos determinados, por lo que podemos concluir que el acceso al servicio de salud puede verse afectado, dada la imposición de estos requisitos. En aras de garantizar efectivamente el derecho fundamental a la salud, es conveniente que el Plan Obligatorio de Salud, incluya el Transporte Asistencial Especializado para los pacientes con urgencias no vitales y/o con discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva dado que no existe en la actualidad una regulación respecto a este tema en concreto y el cual reviste de vital importancia en la búsqueda de garantizar dos elementos esenciales del derecho a la salud: la accesibilidad física y la accesibilidad económica.

En la Sentencia T-206 de 2013⁶, se establece.

“Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es recurrente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad.

Pues bien, esta corporación integró al desarrollo constitucional del derecho fundamental a la salud, el elemento de accesibilidad y sus cuatro dimensiones. Por tratarse de criterios generales sobre las condiciones mínimas en que los usuarios deben acceder a los servicios que brinda el Sistema de Salud, tales dimensiones son protegidas por vía de tutela.

Específicamente, cuando una persona requiere un servicio de salud en un municipio diferente al de residencia, el cual supone gastos de transporte,

para todos los casos, y gasto de estadía, en algunos de ellos, estamos frente a dos elementos esenciales del derecho a la salud: la accesibilidad física y la accesibilidad económica”.

En consecuencia se concluye que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, sin discriminar si se trata de personas con discapacidad física y/o cognitiva, sean urgencias vitales o no vitales, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte, independientemente de la situación económica del usuario.

Adicionalmente, en la sentencia T-149 de 2011⁷, se coligió:

“(…) queda establecido que es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad”.

6. Conclusiones

Tal como indica la jurisprudencia previamente relacionada, tenemos que, si bien es cierto, la acción de tutela es una herramienta efectiva, es impropiciente cuando se trata de actos generales, impersonales y abstractos (Decreto número 2591 de 1991, artículo 6°, numeral 5°⁸). Por lo tanto, cabe concluir que, la obligatoriedad de la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), para los casos de personas con discapacidad ya sea temporal y/o definitiva en caso de urgencias de carácter no vital no pueden depender del cumplimiento de los requisitos de forma previstos en la jurisprudencia, sino que debe estar garantizado en todos los casos por la legislación, con el fin de proteger la vida, la integridad física y el estado de salud del usuario con discapacidad.

En cuanto a la normatividad vigente, en materia de transporte al discapacitado, el Decreto número 1660 de 2003⁹ no contempla alguna garantía para el discapacitado en situación de urgencia no vital. Es por eso que este proyecto de ley pretende crear mecanismos legales para garantizar el acceso al servicio de salud a las personas con discapacidad, para ello se deberá disponer que el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), deberá ser prestado por las IPS, las cuales se vincularán con las EPS, ARL, aseguradoras y, en general, todas las instituciones y/o empresas que conforman el sistema de la seguridad social, para garantizar la prestación del servicio. Por consiguiente y, en concordancia, con la normatividad, estas IPS deberán dar cumplimiento a la normatividad técnica establecida por el Icontec en cuanto al traslado colectivo de pacientes¹⁰ y se acogerán a los requerimientos que establezca el Ministerio de Transporte para su funcionamiento.

Cabe anotar que, las IPS que se dispongan a prestar los servicios de transporte para personas con discapacidad, deberán acogerse al Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 del 2002¹¹, o su equivalente y cumplir con todos los requerimientos necesarios en materia de transporte, para garantizar la seguridad de los usuarios disminuidos por una discapacidad temporal o permanente, garantizando de esta manera su acceso al servicio de salud.

Marco Jurídico

El siguiente es el marco jurídico del Plan Obligatorio de Salud en el cual se debe incorporar la protección al paciente en condición de discapacidad y/o urgencia no vital:

a) Ley 100 de 1993. Asunto: Crea el sistema de seguridad social integral.

b) Ley 1751 de 2015. Asunto: por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

c) Ley 1122 de 2007. Asunto: Modifica el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d) Ley 1438 de 2011. Asunto: Incorpora reformas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Resolución número 5521 de 2013. Asunto: por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS).

f) Ley 361 de 1997: Asunto: Establece mecanismos de integración social de la personas con limitación y dicta otras disposiciones.

g) Ley 769 del 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

h) Decreto número 806 de 1998. Asunto: Reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.

i) Decreto número 1660 de junio 16 de 2003. Asunto: Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y, en especial, de las personas con discapacidad”.

j) Decreto número 4107 de 2011. Asunto: Determina los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social e integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

k) Circular 027 del 13 de junio de 2012. Asunto: Continuidad en la prestación de servicios de salud respecto de la población de 18 a 59 años de edad, afiliada al régimen subsidiado, beneficiaria, a partir del 1° de julio de 2012 de la Unificación del Plan Obligatorio de Salud (POS).

l) Norma Técnica Colombiana (NTC), 5617 partes 1 y 2. Asunto: Establece los requisitos mínimos a los que se deben someter los vehículos para el traslado colectivo de pacientes.

m) Sentencia T-760 del 2008 de la honorable Corte Constitucional. Asunto: responde al proble-

ma de la continua vulneración al derecho a la salud y las dificultades estructurales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultado de fallas en su regulación.

Del honorable Senador,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de mayo del año 2016, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 184, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio José Correa*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, *por la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy, ante Secretaría General del Senado de la República por el Senador *Antonio José Correa Jiménez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 SENADO

por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.

“Durante la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre 2015, el trabajo decente y los cuatro pilares del Programa de Trabajo Decente – creación de empleo, protección social, derechos en el trabajo y diálogo social – se convirtieron en elementos centrales de la nueva Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible. El Objetivo 8 de la Agenda 2030 insta a promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el pleno empleo productivo y el trabajo decente, y será un ámbito de actuación fundamental para la OIT y sus mandantes. Además, otros aspectos clave del trabajo decente están ampliamente presentes en las metas de muchos de los otros 16 objetivos de la nueva visión de desarrollo de las Naciones Unidas”¹

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2016

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado, por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.

Respetado señor Presidente:

Con motivo de la designación de la que me ha honrado la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado** “*por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada*”, en consecuencia paso a desarrollar los siguientes puntos a saber:

- i. Antecedentes del proyecto
- ii. Objeto
- iii. Contenido del proyecto de ley
- iv. Justificación
- v. Cuerpo normativo propuesto para primer debate
- vi. Proposición final

Desarrollo del informe

iv. Antecedentes del proyecto

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 4 de mayo de 2016 y es liderada por el Senador Álvaro Uribe Vélez con la coadyuvancia como autores de los Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Orlando Castañeda como bancada del Partido Centro Democrático.

A nuestro proyecto se le ha asignado el número 172 de 2016 en el Senado, se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 236 de 2016 y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en fecha del 19 de mayo de la presente anualidad, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

v. Objeto

Nuestra intención es establecer las condiciones esenciales para que los trabajadores cuyo servicio se remunera por días cuenten dentro de dicha remuneración de su factor prestacional y todos los emolumentos de protección y de seguridad social que contempla el orden jurídico laboral. Todo ello, con el fin de que las garantías laborales se apliquen, extendiéndose a una población importante como es aquella que brinda su fuerza de trabajo generalmente - aunque no exclusivamente - en temporadas, estaciones del año y/o cosechas donde la demanda de producción y bienes o servicios especiales generan dinámicas propias. Cuando se precisa la remuneración por días, estamos aludiendo al tipo de remuneración acordada bajo la modalidad de jornal del artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo -disposición que corresponde al artículo 134 del Decreto número 2663 de 1950 cuya numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto número 3743 de 1950-.

Resaltando que la intención es la de materializar las condiciones de trabajo de una parte importante de colombianos, que con su labor y actividad sostienen sectores sensibles de la economía colombiana y que en la actualidad, reciben una remuneración por días sin los emolumentos reconocidos para los trabajadores que perciben salario. Diferenciación que hoy no admite ninguna distinción razonable y que por tanto, consideramos debe superarse para avanzar en las condiciones de trabajo decente. **El proyecto de ley busca el reconocimiento de todos los derechos y todas las garantías laborales, sin distinción o exclusión, alguna.**

iii. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley contiene 18 artículos, los cuales tienen por objeto y se orientan de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Objeto* cuyo contenido lo referimos en el acápite más ampliamente.

¹ Tomado de: <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm> (fecha de consulta el 19 de mayo de 2016)

Artículo 2°. Cláusula de no concurrencia. Se propone adicionar expresamente la excepción a la limitación o exclusividad, por cuanto, la jornada por temporadas o estacional o por días, precisamente tiene la dinámica de la concurrencia.

Artículo 3°, artículo 4° y artículo 12. *Término de duración*. Se proponen estas tres disposiciones, con miras al reconocimiento del término de temporadas, estaciones o trabajo por días, como un criterio objetivo para determinar la duración de la contratación por días, que genere las obligaciones de reconocimiento prestacional.

Artículo 5°. Modalidad de Contrato Laboral y artículo 6°. Es **medular** la actualización del artículo 45 así como el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo propuesto por el proyecto de ley, ya que es preciso el reconocimiento de esta modalidad allanando el camino para la normalización de las condiciones laborales, buscado por el proyecto de ley. Resaltamos la formulación del párrafo donde dejamos expreso la decisión legislativa del reconocimiento **sin ningún tipo de distinción o exclusión a derecho laboral alguno y el uso de las tecnologías de la información para el registro y garantía de la cobertura a los derechos de la seguridad social en riesgos de salud, pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social (compensación familiar, etc)**, así:

“Parágrafo 1°. Desde la vigencia de la presente ley, se entenderá que cuando la jornada de trabajo por días, por temporada o estacional se remunere por medio del jornal diario o sueldo para períodos menores a 30 días a este se le sumarán **las prestaciones, recargos y beneficios tales como: reconocimiento por trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, vacaciones en dinero, así como el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios, seguridad social y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación.**”

Parágrafo 2°. Para la remuneración de los trabajadores del párrafo anterior, el Gobierno nacional elaborará y ordenará la utilización de un formulario digital, con casillas separadas para jornal o sueldo y otra, para cada uno de los factores de remuneración, prestaciones y de cotizaciones al sistema de seguridad social integral y sistemas de protección social que apliquen”.

Artículo 7° y 8°. Aplicación de las normas y garantías de la jornada ordinaria y nocturna allanando la normatividad a la igualación de condiciones en lo favorable y reconociendo la dinámica del trabajo por días y trabajo compartido.

Artículo 9° y artículo 10. Es importante que nuestro código sustantivo del trabajo contenga igualmente un aparte para las características de los colombianos que trabajan por días y la conceptualización.

En el mismo sentido, el artículo 16 que se refiere a los trabajadores en condiciones especiales que recibirán las garantías de seguridad en el trabajo y

salud ocupacional que reciben actualmente los trabajadores asalariados.

Artículo 11. La organización de los trabajadores por medio de sus agremiaciones es medular para la actualización y mejora de sus condiciones de formalización y justa remuneración.

Artículo 13. Se formulan alternativas de organización del trabajo que permita la formalización, pero atendiendo la dinámica del trabajo por días a fin de que la disposición tenga aplicabilidad.

Artículo 14. *Cotización a la Seguridad Social Integral y Sistema de Protección Social*. Es de la mayor importancia la previsión a fin de que se pueda aplicar y facilitar el acceso a los trabajadores por días, de las garantías y cubrimiento del riesgo de vejez, enfermedad y muerte, así como la previsión y cubrimiento de las necesidades de atención de protección social y familiar, propias de los trabajadores asalariados.

Artículo 15. *Reconocimiento igual a los trabajadores asalariados con término laboral inferior a un año*. En el mismo sentido, la forma de reconocimiento razonable de las prestaciones sociales por tiempo laborado en atención al criterio de igualdad y justicia que hoy poseen los trabajadores asalariados con término de duración inferior a un año.

Artículo 17. *Solución de continuidad y principio de estabilidad*. En esta disposición se reconoce los principios de continuidad y estabilidad ajustados a la dinámica del trabajo por días, que faciliten tanto para el empleador como para el trabajador el acuerdo de las condiciones de la relación laboral.

Finalmente, el artículo de vigencias (artículo 18) se ocupa de la aplicabilidad de la norma en el tiempo.

iv. Justificación

Encontramos necesario allanar, es decir, nivelar las garantías laborales que actualmente existen en nuestro orden jurídico laboral para los trabajadores asalariados - entendiendo por tal la remuneración percibida por una actividad mayor a treinta días de trabajo - llevándolas a todo trabajador cuyo servicio o labor esté o vaya a ser retribuida por días bajo la modalidad de pago denominada por el artículo 133 del código sustantivo del trabajo como “jornal”².

Consideramos de la mayor importancia y equidad que los emolumentos que integran el “salario”³³ también sean considerados y aplicados al tipo de remuneración “jornal” a fin de:

² Artículo 133. *Jornal y sueldo*. Se denomina jornal el salario estipulado por días, y sueldo el estipulado por períodos mayores.

³ Componen el concepto de salario, las prestaciones sociales, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, es decir, todo reconocimiento en dinero que habitualmente percibe una persona por su condición de trabajador y por la labor que desempeña. Artículo 127 C.S.T.

a). Dar un trato igualitario a los trabajadores cuyo ingreso personal, su productividad laboral y su sustento familiar se derivan de los servicios personales bajo la modalidad “jornal” cuyo uso es común y generalizado en Colombia para las labores que se requieren por días, verbi gracia en ciertas épocas, temporadas o estaciones del año (cosechas o períodos de vacaciones).

b). Brindar de manera íntegra el reconocimiento prestacional, así como los demás emolumentos que componen el concepto de “remuneración” empleando el criterio de proporcionalidad por el tiempo laborado, tal y como ocurre hoy en día para los trabajadores asalariados.

c). Aplicar la proporcionalidad en la cotización a los sistemas de seguridad social integral y de protección social vigentes. Así como los que lleguen a crearse en procura de la progresividad en cobertura y calidad de garantías ante los riesgos de vejez, muerte, enfermedad, estado cesante como razón de ser de la función social del Estado de Derecho.

d). Propender por la formalización de una gran cantidad de colombianos laboralmente productivos y claves para la sostenibilidad del sistema social y económico de nuestro país, quienes si bien en su mayoría se encuentran en zonas rurales también están en zonas urbanas, así como en diferentes escalones de la economía colombiana, y que tienen el jornal como su forma de remuneración y al trabajo por días como su actividad, siendo estos dos conceptos formas generalizadas y legítimas en los acuerdos de trabajo y oportunos para las labores a desempeñar, por ser labores circunscritas a temporadas, estaciones del año o servicios que requieran de una labor puntual no continua.

e). Superar la discriminación aplicada actualmente al jornal teniendo en cuenta que su periodicidad - diaria o menor a treinta días - no es un criterio suficiente o razonable para no aplicar los emolumentos con los que hoy se compone el salario. Debe tenerse en cuenta que incluso hoy se aplican criterios de proporcionalidad perfectamente válidos y aplicables.

f). Hacer uso de las plataformas de información (tecnologías de la información) que se encuentran en todos los ámbitos de convivencia e interrelación de la vida diaria del colombiano (social, cultural y económica), las cuales deben optimizarse para acercar al empleador a la estructura administrativa del Estado máximo si la razón es la garantía en la protección social. Traducido ello en una idea simple y, por ello, eficaz como es la posibilidad del reporte de afiliación en línea así como el registro de las cotizaciones por medio del teléfono celular (mensaje de texto), reporte a call center y pagos en línea bajo la modalidad de pago o deducción en el plan de datos, etc. Es decir, optar por la infinidad de servicios que el mercado digital brinda.

g). Hacer los ajustes, alusiones y claridades en el Código Laboral a fin de positivizar con rango de ley las disposiciones y así darle la aplicabilidad a los efectos buscados.

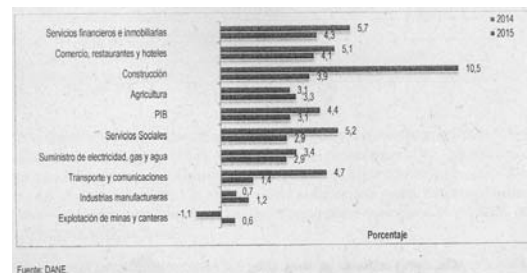
Breve y puntualmente, es de indicar que existe el lugar común en estudios, apreciaciones y descripciones sobre la estrecha relación entre empleabilidad y nivel de productividad; así como la incidencia que tienen los niveles de ingreso - con ocasión de una actividad laboral - en la productividad para luego encontrar la relación directa de estas condiciones con el estado de la economía. De manera que, es condición sine qua non, que la actividad laboral se aborde en su dimensión integral evitando sectarismos o particularidades partiendo de una visión holística de la relevancia que tiene el ingreso en el desarrollo personal y familiar del individuo, así como de su dimensión como motor dinamizador del avance social y nacional cuyo entorno gira en la sostenibilidad de las condiciones de seguridad social de una nación.

En este contexto es importante describir tres escenarios clave para la presente propuesta:

Primera idea de contexto: Si la productividad tiene relación con el nivel de ingresos de la población, es importante, que los ingresos tengan el componente de protección social adecuado.

• Es de indicar que la economía colombiana está en un proceso de desaceleración. Desde el punto de vista de la oferta, en 2015, el Producto Interno Bruto (PIB) del país creció a una tasa real anual de 3,1%, la más baja desde 2009 e inferior en 1,3 puntos porcentuales a la registrada en 2014 (gráfico 1). Los nueve sectores de la economía crecieron positivamente, destacándose los de servicios financieros e inmobiliarios (4,3%), comercio (4,1%) y construcción (3,9%).

Gráfico 1. Variación real anual del PIB por sectores



Segunda idea de contexto: el trabajo con la remuneración bajo la modalidad de “jornal” corresponde y responde a una formalización del trabajo precaria si no posee el tratamiento de integridad de su factor prestacional, de seguridad social y de protección social.

• A pesar de que hay una recomposición de trabajos sin remuneración hacia trabajos remunerados en el país, en el último año la generación de empleo cuenta propia fue mayor que la generación de empleo asalariado. Como se observa en el cuadro, para el trimestre móvil enero-marzo de 2016, el número de trabajadores por cuenta propia aumentó 2,1% (193 mil nuevos puestos) y los empleados particulares aumentaron 0,9% (75 mil puestos) frente al

mismo periodo del año anterior. **La informalidad en el mercado laboral ha aumentado en el último año alcanzando un 47,4%.**

La mayor generación de empleo cuenta propia disminuye la calidad del empleo, a pesar de que los trabajadores familiares sin remuneración se han reducido.

Gráfico 2. Población ocupada según posición ocupacional

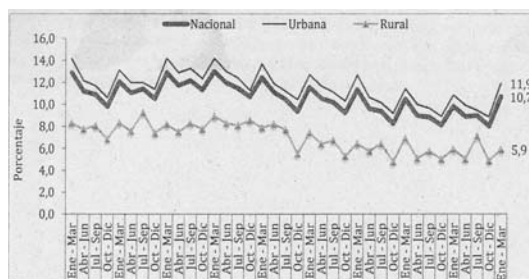
Concepto	Número (miles)		Variación Anual	
	Ene-Mar 2015	Ene-Mar 2016	Absoluta	Porcentual (%)
Ocupados Total Nacional	21.368	21.552	184	0,9
Empleado particular	8.223	8.298	75	0,9
Empleado del gobierno	826	899	73	8,8
Patrón o empleador	893	809	-84	-9,4
Subtotal	9.941	10.005	64	0,6
Empleado doméstico	889	869	-21	-3,0
Jornalero o Peón	857	841	-17	-2,5
Subtotal	1.347	1.309	-37	-2,8
Cuenta propia	9.052	9.246	193	2,1
Trabajador familiar sin remuneración	893	856	-36	-4,1
Trabajador sin remuneración en otras empresas	110	116	6	5,4
Subtotal	10.055	10.219	163	1,6
Participación empleo informal (%)	47,1	47,4		

Fuente: DANE.

Como se observa en el gráfico inmediatamente anterior, en el trimestre móvil enero-marzo de 2016, el número de desocupados a nivel nacional ascendió a 2,6 millones y la tasa de desempleo a 10,7%, 1 punto porcentual por encima de la registrada en el mismo periodo de 2015. En la zona urbana dicha tasa se ubicó en 11,9%, mientras que en la rural en 5,9%. **Y la actividad a jornal se reduce unos puntos. Pero manteniéndose como una actividad con incidencia en la tasa de ocupación ya que representa el 3% del total de ocupados a nivel nacional.**

Tercera idea de contexto: Existe un subregistro de la tasa de desocupación e informalidad en la cual la actividad a jornal puede verse superada con el fin de darle la condición de empleo digno por tener las garantías laborales básicas.

Gráfico 3. Tasa de desempleo nacional, urbana y rural (trimestre móvil)



Así, bajo este contexto, la situación objeto de la iniciativa atiende una situación económica y laboral que al positivizarse en norma jurídica permitirá la estimación o tratamiento equitativo a la remuneración "jornal" reconociendo al trabajador no sólo el factor prestacional sino el derecho/deber de la cobertura en riesgos y contingencias que el Siste-

ma de Seguridad Social atiende, que se encuentra hoy enfocada a la remuneración salarial. Ante todo, respetando la voluntad y libre acuerdo que nuestro Código Sustantivo del Trabajo reconoce a la configuración y acuerdo de las relaciones laborales entre el trabajador, el cual incluye poder pactar un jornal por el servicio prestado.

En tratándose de condiciones laborales de días o semanas, es pertinente que las mismas se reconozcan en proporción al tiempo laborado y que el aporte a la seguridad social y sistema de protección social en general, se corresponda con este criterio. Y que al mismo tiempo, el esfuerzo en la plataforma de tecnologías de la información realizada y enfatizada en la última década permita la simplificación del reporte y pago, superando las barreras geográficas que son muchas veces la razón de la omisión a la afiliación y pago a la seguridad social.

Es de anotar que aunque actualmente se cuenta con la posibilidad de la cotización por días o semanas este se encuentra reglamentado (decreto)⁴ pero no regulado (ley), esta opción se ha orientado y enfocado bajo el criterio de "salario" generando la idea equívoca de estar excluida la remuneración vía jornal. Con esta iniciativa pretendemos superar esta exclusión tácita y evidenciar el derecho/deber de la cotización y sobre todo, el beneficio de la cobertura tanto para empleador como trabajador a jornal.

Con base en ello, y atendiendo a la condición legal a fin de que la base de cotización parta del salario mínimo legal, con la presente iniciativa se hace pertinente que los trabajadores a jornal se vinculen al sistema pensional, riesgos laborales, subsidio familiar y tengan acceso a la protección cuando se encuentren en condición de cesantes, esto es, que se hagan beneficiarios de las garantías laborales.

Finalmente, la atención de la obligación/derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social y los beneficios de la cobertura deben darse dentro de unas condiciones de reporte seguras y asequibles, para ello la apertura a app, call center, reportes en línea, registros automáticos y deducciones desde planes de datos ya existentes pueden marcar un gran diferencia en las metas de cobertura y cotización anhelada.

V. Cuerpo normativo propuesto para primer debate

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016 SENADO

por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones esenciales para que los trabajadores cuyo servicio se remunera mediante la modalidad de jornal perciban dentro de dicha remuneración, el factor prestacional y los

⁴ Decreto número 1216 de 2013.

emolumentos de protección y de seguridad social que contempla el orden jurídico laboral. Todo ello, con el fin de que las garantías laborales se apliquen igualmente al trabajo en temporadas, estaciones del año y/o cosechas donde la demanda de producción y bienes o servicios especiales generan dinámicas propias y cuya remuneración acordada sea la modalidad de jornal del artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2°. Modificase el artículo 44 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 44. Cláusula de no concurrencia.** La estipulación por medio de la cual un trabajador se obliga a no trabajar en determinada actividad o a no prestar sus servicios a los competidores de su empleador, una vez concluido su contrato de trabajo no produce efecto alguno máxime si la jornada y remuneración pactada es la de trabajo compartido, semana comprimida y jornal que expresamente lo permite. Sin embargo, es válida esta estipulación hasta por un año cuando se trate de trabajadores técnicos, industriales o agrícolas, esto último cuando la jornada no sea estacional o de temporada, en cuyo caso debe pactarse por el periodo de abstención, una indemnización, que en ningún caso puede ser inferior a la mitad del salario”.

Artículo 3°. Modificase el inciso 1° del artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónese un párrafo el cual quedará así:

“**Artículo 45. Duración.** El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental, transitorio, estacional o de temporada para la producción de bienes o servicios.

Artículo 4°. Modificase el literal d) del numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“**Artículo 61. Terminación del Contrato** (Susbrogado por el artículo 5°, la Ley 50 de 1990).

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;

d). Por terminación de la obra, labor o expiración de la temporada o estación para el que fue contratado;

e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;

f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;

g). Por sentencia ejecutoriada;

h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7° del Decreto-ley 2351/65, y 6° de esta Ley.

i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. Modificase el numeral 1 del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónese un párrafo, el cual quedará así:

“**Artículo 132. Formas y libertad de estipulación.** Modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el artículo 49 de la Ley 789 de 2002:

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario o jornal en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, a destajo, por tarea o por días, por temporada o estación del año, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con estas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

Parágrafo 1°. Desde la vigencia de la presente ley, se entenderá que cuando la jornada de trabajo por días, por temporada o estacional se remunere por medio del jornal diario o sueldo para periodos menores a 30 días a este se le sumarán las prestaciones, recargos y beneficios tales como: reconocimiento por trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, vacaciones en dinero, así como el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios, seguridad social y suministros

en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación.

Parágrafo 2°. Para la remuneración de los trabajadores del parágrafo anterior, el Gobierno nacional elaborará y ordenará la utilización de un formulario digital, con casillas separadas para jornal o sueldo y otra, para cada uno de los factores de remuneración, prestaciones y de cotizaciones al sistema de seguridad social integral y sistemas de protección social que apliquen.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, así: **“Artículo 146. Factores para fijarlo:**

1. Para fijar el salario mínimo deben tomarse en cuenta el costo de la vida, las modalidades del trabajo, la capacidad económica de las empresas y empleadores y las condiciones de cada región y actividad.

2. Para los trabajadores del campo el salario mínimo debe fijarse tomando en cuenta las facilidades que el empleador proporciona a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustibles y circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida.

3. Las circunstancias de que algunos de los empleadores puedan estar obligados a suministrar a sus trabajadores alimentación y alojamiento, también debe tomarse en cuenta para la fijación del salario mínimo.

Parágrafo. La previsión del numeral 1 también se aplica a las labores por días remuneradas por medio del jornal o sueldo de que trata el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual contendrá el factor prestacional y el aporte al Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, así: **“Artículo 160. Trabajo ordinario y Nocturno.** Modificado por el artículo 25 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (10:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Parágrafo. A los trabajadores referidos en el Capítulo VII del Título III cuya remuneración sea el jornal se les aplican las previsiones de la jornada ordinaria y nocturna.

Artículo 8°. Adiciónese el literal e) al numeral 1 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;

b). Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;

c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;

d). Derogado por el artículo 56 del Decreto número 1393 de 1970.

e). Los trabajadores por días cuya jornada acordada sea semanas comprimidas y/o trabajo compartido, que se rigen por las previsiones del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Modificado por el artículo 1° del Decreto número 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de este, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro”.

Artículo 9°. Adiciónese el Capítulo VII - Trabajo en Temporada o Estacional en el Título III al Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 10. *Contrato de trabajo por días, por temporada y/o estacional.* Surge cuando haya acuerdo verbal o escrito en el cual una persona presta sus servicios en beneficio de otra denominada empleador, en razón a que así lo requiere el servicio o con ocasión de entrada de temporada y/o estación del año. La remuneración se orientará a la modalidad acordada y si es por medio de jornal se atenderá lo previsto en la presente ley.

Artículo 11. *Agremiación y Organización de Trabajadores.* Por medio de sus agremiaciones, los trabajadores podrán llevar el registro censal acerca de su actividad; establecimiento de las temporadas o estaciones con el fin de aportar criterios objetivos y adecuados para el establecimiento del jornal como remuneración.

Artículo 12. *Duración del contrato de trabajo.* Sin perjuicio de lo aplicable a la modalidad de obra o labor determinada, cuando la modalidad de contrato sea el servicio por días, épocas, estaciones y/o temporadas, su duración será el tiempo que dure la época cosecha o temporada. En cuanto a la remuneración cuando sea jornal, este se entenderá en los términos del artículo 5° de la presente ley esto es incluyendo el emolumento prestacional, recargos y auxilios que sean del caso.

Artículo 13. *Jornada de trabajo.* Sin perjuicio de la jornada ordinaria, tanto trabajador como empleador podrán pactar las jornadas laborales:

a) Semana de trabajo comprimida: que permite prestar el servicio contratado en un número de días las horas semanales con base en la jornada ordinaria, cumpliendo con la necesidad de la cosecha o de la jornada comercial que se pretenda atender.

b) Trabajo compartido: permitirá que un trabajador pueda prestar un servicio o labor a dos o más empleadores en actividades que por su naturaleza son concurrentes en la estación del año y/o temporada a fin de que al realizarlas se optimizan recursos y se facilite la producción. En este caso, si la remuneración es bajo la modalidad de jornal, no podrá ser inferior al salario mínimo diario.

Artículo 14. *Cotización a la Seguridad Social Integral y Sistema de Protección Social.* No obstante el tipo de remuneración sea jornal o sueldo, la base de cotización para los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud se hará sobre el ingreso del trabajador y en todo caso, la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. En cuanto a la cotización al sistema general de pensiones, subsidio familiar y riesgos laborales, se acudirá a la cotización mínima semanal reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Al trabajador por días, de temporada y/o estacional, se le permitirá la cotización por días o semanas con la reglamentación que para tal fin se haya expedido.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional por medio de sus Ministerios de Salud y Tecnología de la Información, creará el formulario digital y la plataforma sencilla y eficaz para que el empleador reporte por medio de mensaje de texto o llamada telefónica la afiliación de un trabajador por días, de temporada y/o estacional a fin de que la afiliación y pago sea en línea, directa e inmediata.

Parágrafo 3°. La Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales (UGPP) hará seguimiento y evaluación a la afiliación de empleadores personas naturales, respecto de los trabajadores por días, estacionales o de temporada a su cargo y efectuará los reportes del caso a la DIAN y demás autoridades en caso de inexactitudes o irregularidades.

Artículo 15. *Prestaciones sociales, cesantías y vacaciones.* Las prestaciones sociales legales, así como las cesantías y auxilios reconocidos se liquidarán en proporción al tiempo laborado.

Artículo 16. *Trabajadores con condiciones especiales.* Sin perjuicio de la libertad de contratación entre las partes, el empleador observará y garantizará para con sus trabajadores por días, estacionales o de temporada, las condiciones de salud en el trabajo y de seguridad en el trabajo.

Artículo 17. *Solución de continuidad y principio de estabilidad.* Debido a que la formalización del contrato de trabajo por días, estacional o de tempo-

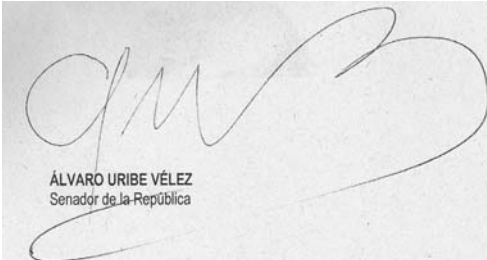
rada se celebra y ejecutan en razón a esta necesidad del servicio, es pertinente que una vez terminada la temporada y/o estación el contrato termine pudiendo las partes volver a celebrarlo en la próxima temporada. En este caso, el empleador y el trabajador que decidan volver a contratar en la próxima temporada o estación están en la libertad de estipular la remuneración, jornada y demás condiciones laborales siempre con acatamiento de las garantías contenidas en la legislación laboral y las específicas de esta ley.

Artículo 18. *Vigencias y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

vi. **Proposición final**

Por las razones expuestas, solicito a los Senadores de la República de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente dar primer debate y aprobar el Informe de Ponencia Positiva al **Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado**, por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada en el texto del proyecto original.

Con sentimiento de respeto,



ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

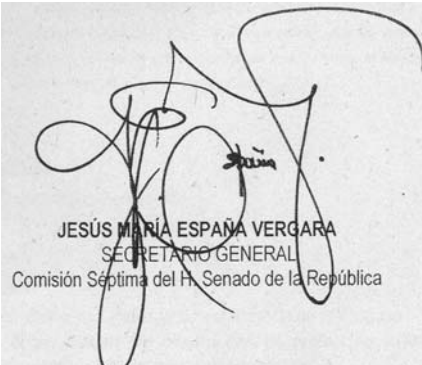
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 173 DE 2016 SENADO

por la cual se garantiza prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de programas de primera infancia.

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2016

Doctor

MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado, por la cual se garantiza prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de programas de primera infancia.

Respetado señor Vicepresidente.

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado, *“por la cual se garantiza prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de programas de primera infancia”*.

I. Antecedentes del proyecto

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 4 de mayo de 2016 y es liderada por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en coautoría con el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Le correspondió el número 173 de 2016 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2016. Y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, los Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo como Coordinador Ponente, Álvaro Uribe Vélez y Antonio José Correa Jiménez.

II. Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen fundaciones, entidades operadoras de programas de primera infancia o hagan parte de ellas.

III. Contenido del Proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos, entre ellos el de la vigencia.

El artículo 1° define el objeto del proyecto el cual es garantizar las prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen funda-

ciones, entidades operadoras de programas de primera infancia o hagan parte de ellas.

El artículo 2° establece a cargo de quién estarán las prestaciones sociales de las madres comunitarias, cuando estas se organicen en fundaciones, asociaciones, entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o hagan parte de ellas, en el contrato de operación o aporte que se suscriba con el ICBF, se deberá establecer que será la persona jurídica quien les garantizará y estará a cargo de las prestaciones sociales de ley.

Dicha garantía será obligatoria, no obstante que las madres comunitarias sean integrantes de la organización o de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que a bien tengan vincularlas.

El artículo 3° establece la vigencia.

IV. Justificación

En 1986 el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) aprobó el Proyecto Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), como una estrategia de desarrollo humano para atender la población en primera infancia de zonas urbanas y rurales en condiciones de vulnerabilidad. El desarrollo de esta experiencia se inspiró en los planteamientos que se venían implementando en Colombia y demás países de América Latina, desde los años 70, los cuales instauraron pedagogías propias de la educación popular entre ellas el diálogo de saberes y la planeación participativa comunitaria, que fueron puestos en contexto para favorecer el desarrollo de niñas, niños y sus familias. En este programa, se promueven entonces servicios de nutrición, salud, educación y protección a niñas y niños, desde el fortalecimiento y la participación de las familias y la comunidad.

Así, surgen los primeros “Hogares Comunitarios de Bienestar”, liderados por grupos de mujeres voluntarias llamadas “Madres Comunitarias”, quienes se asocian entre ellas y con las familias y se encargan de la atención.

Pese a la loable labor de las madres comunitarias, las mismas estuvieron desprotegidas laboralmente, sin prestaciones sociales, ni acceso a una remuneración que garantizara un mínimo vital.

Mediante Sentencia T-628 de 2012, La Corte Constitucional solicitó al Estado colombiano y en especial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la adopción de medidas con el fin de formalizar laboralmente a las madres comunitarias.

En la mencionada sentencia se hizo alusión a lo pronunciado en 1995 por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) en las conclusiones finales relativas al tercer informe periódico presentado por Colombia. Indicó que *“preocupa al Comité el hecho de que el Programa de madres comunitarias destinado a ayudar a los niños no cuente con fondos suficientes, habida cuenta de la importan-*

te labor social que llevan a cabo estas mujeres sin la formación adecuada y en malas condiciones de trabajo". En consecuencia, recomendó a Colombia *"mejorar la formación de las madres comunitarias y regularizar su situación laboral"*.

Y en qué reiteró en el 2001, en el marco de la revisión del cuarto informe periódico presentado por Colombia, el Comité preguntó al Estado si desde la recomendación de 1995 había habido algún cambio en la situación de las madres comunitarias y particularmente si se había regularizado su situación laboral considerándolas trabajadoras asalariadas. Frente a este cuestionamiento, Colombia respondió que, en cumplimiento de la mencionada recomendación, las madres comunitarias habían sido incluidas en el sistema de seguridad social. A pesar de ello, en las observaciones finales, el Comité expresó que *"deplora que (...) sigan sin ser reconocidas como trabajadoras ni perciban el salario mínimo legal"* y reiteró *"su recomendación de 1995 de que se debe regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"*.

Por otro lado, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-508 de 2015 que la labor de madre comunitaria constituye una invaluable contribución para la asistencia, educación y protección de los niños y niñas que pertenecen a las capas sociales que disponen de menores recursos económicos, de acuerdo con las disposiciones referidas, se puede concluir que: i) si bien, inicialmente, se aceptó la exclusión de las madres comunitarias de la relación laboral por mandato legal, desde las primeras medidas diferenciadas se advertía la intención legislativa de conceder a esa actividad prerrogativas particulares, ii) la actividad de madre comunitaria ha sufrido una transformación progresiva en su tratamiento legal, en procura de acercarla a la relación laboral, iii) en el escenario actual, la actividad de las madres comunitarias se formalizó laboralmente y tienen asegurado un ingreso correspondiente a un salario mínimo legal vigente.

Adicionalmente, manifestó la Corte que se advierte el reconocimiento de la trascendencia social de la actividad de las madres comunitarias y su injustificada exclusión de las garantías propias de la relación laboral, lo que ha motivado a que se tomen medidas tendientes a: i) solventar las disparidades en el acceso efectivo al sistema de seguridad social en salud, ii) la subvención de los aportes a pensión, en aras de que se asegure una prestación de ese tipo que les permita afrontar su vejez y iii) la creación de subsidios para la subsistencia en la vejez.

Pese a los avances en formalización y garantías laborales de las madres comunitarias se siguen presentando falencias las cuales llevaron a un cese de actividades desde el 4 de abril de 2016 y que se prolongó por 11 días afectando la prestación del servicio a los menores beneficiarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las madres comunitarias manifestaron su desacuerdo con sus actuales condiciones laborales, su falta de estabilidad y garantías de prestaciones sociales. Solicitan la contratación de las madres comunitarias a término indefinido y el derecho a la pensión, según manifiestan el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene una contratación que va hasta 2018, pero en ese proceso hay cuantificación y cualificación y no se asegura que las madres vayan a ser vinculadas.

Como consecuencia del paro se generaron unos acuerdos que extiende la contratación con administradoras de servicios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, que vinculen madres comunitarias hasta el 2018, garantía que no es permanente ni estable en el tiempo.

Pero, al ser integrantes o creadoras las madres comunitarias de personas jurídicas sin ánimo de lucro, adquieren la calidad de fundador o socio, quedando a su cargo la cotización de las prestaciones sociales como cotizante independiente, siendo responsables del pago de sus propias prestaciones sociales, quedando nuevamente desprotegidas. Por lo que se busca solucionar esta situación.

Por lo anterior, se presenta a consideración de los Honorables Congresistas esta iniciativa legislativa, con el fin de garantizar que cuando las madres comunitarias se organicen en fundaciones, asociaciones, entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o hagan parte de ellas, las prestaciones sociales de ley estarán a cargo de la persona jurídica.

Además de exigir que en el contrato de operación o aporte que se suscriba con el ICBF, se deberá establecer que será la persona jurídica quien les garantizará y estará a cargo de las prestaciones sociales de ley.

V. Fundamentos jurídicos

El artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte el artículo 48 garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Dada la naturaleza del Servicio de Bienestar Familiar, por mandato legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta en materia de contratación con el Régimen Especial de Aportes, entendiéndose por tal, según el artículo 2.4.3.2.9., del Decreto 1084 de 2015, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del

servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, el contrato de aporte solo podrá ser suscrito con instituciones de utilidad pública o social, entendidas estas como entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 y concordantes del Decreto 2150 de 1995, de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos, tal como lo prevé el artículo 2.4.3.2.7., del Decreto 1084 de 2015, solo cuando no sea posible la suscripción con estas, podrá contratarse con personas naturales de reconocida solvencia moral.

Que conforme lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias deben ser formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo mensual legal vigente o su equivalente, de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa, sin que ello implique reconocerles la calidad de servidoras públicas.

Que las entidades administradoras del Programa, al celebrar con las madres comunitarias los contratos de trabajo, asumen las obligaciones de ley en materia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

Que pese a lo estipulado en las normas relacionadas no se garantiza la vinculación laboral de las madres comunitarias con las nuevas asociaciones o fundaciones que se encargan de administrar los servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo cual se debe crear un marco normativo que promueva y garantice la vinculación laboral y las prestaciones sociales de las madres comunitarias.

VI. Proposición final

Por las razones expuestas, solicito a la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado, “*por la cual se garantiza prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de programas de primera infancia*”, **en el texto del proyecto original.**

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Coordinador Ponente

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2016 SENADO

por la cual se garantiza prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de programas de primera infancia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto garantizar prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen fundaciones, entidades operadoras de programas de primera infancia o hagan parte de ellas.

Artículo 2°. Cuando las madres comunitarias se organicen en fundaciones, asociaciones, entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o hagan parte de ellas, en el contrato de operación o aporte que se suscriba con el ICBF, se deberá establecer que será la persona jurídica quien les garantizará y estará a cargo de las prestaciones sociales de ley.

Dicha garantía será obligatoria, no obstante que las madres comunitarias sean integrantes de la organización o de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que a bien tengan vincularlas.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación. De los honorables Congresistas,

De los honorables Senadores,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Coordinador Ponente

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para primer debate. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2016 SEGÚN ACTA NÚMERO 38 LEGISLATURA 2015-2016)

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2015
SENADO**

por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y proteger a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión.

Artículo 2°. Adiciónase el literal e) al numeral primero (1) del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, así:

Artículo 27. *Recursos.* El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de Solidaridad.

(...)

e) El cien por ciento (100%) del exceso de los dineros del orden nacional que sobrepase los topes establecidos para los recursos del Fonpet destinados a financiar los pasivos pensionales de los municipios y entes territoriales.

Artículo 3°. Adiciónase tres incisos en la parte final del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 33. *Requisitos para obtener la pensión de vejez.*

(...)

Los afiliados que a los cincuenta y siete (57) años de edad si son mujeres y sesenta y dos (62) años si son hombres no hubieren cotizado las semanas mínimas para acceder al derecho a la pensión de vejez, pero tengan al menos seiscientos cincuenta (650) semanas de cotización, podrán acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando el afiliado autorice previamente a la Administradora de Pensiones y/o entidad que realice el pago de la prestación económica, a efectuar el descuento de la mesada pensional reconocida correspondiente al valor de las cotizaciones que le faltaren para completar las mil trescientas (1300) semanas de cotización requeridas. El Gobierno nacional reglamentará la forma y condiciones de acceso a

este derecho en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, especialmente, los grupos y/o segmentos poblacionales que tendrán prioridad en acceder a dicho beneficio.

Este beneficio en las mismas condiciones será extensivo a los beneficiarios del afiliado pensionado en caso de que este fallezca siempre y cuando cumplan con las condiciones para acceder a la pensión de sobrevivencia, y a la pensión familiar contenida en la Ley 1580 de 2012 y en las normas que la reglamentan, modifiquen o adicionen.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo, la forma y condiciones para ampliar la cobertura del Sistema General de Pensiones en este sentido, a través de recursos que destine del Presupuesto General de la Nación o de cualquier otra fuente de cualquier naturaleza, dando prioridad a las personas pertenecientes a los estratos socioeconómicos de menores recursos, la madre o padre cabeza de familia cuya condición sea previamente comprobada y a la madre o padre cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 37. *Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

El valor de la indemnización sustitutiva será entregado directamente al beneficiario, o de manera gradual si este lo decide en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que todos los beneficiarios de la indemnización sustitutiva puedan articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) incluso aquellos no pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén para lo cual el gobierno diseñará y reglamentará las condiciones y costos de acceso a este mecanismo.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 45 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 45. *Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.* El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a

recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

El valor de la indemnización sustitutiva será entregado directamente al beneficiario, o de manera gradual si este lo decide en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que todos los beneficiarios de la indemnización sustitutiva puedan articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) incluso aquellos no pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén para lo cual el gobierno diseñará y reglamentará las condiciones y costos de acceso a este mecanismo.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 49. *Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.* Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

El valor de la indemnización sustitutiva será entregado directamente al(a los) beneficiario(s), o de manera gradual si este(estos) lo decide(n) en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que todos los beneficiarios de la indemnización sustitutiva puedan articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) incluso aquellos no pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén para lo cual el Gobierno diseñará y reglamentará las condiciones y costos de acceso a este mecanismo.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 65. *Garantía de pensión mínima de vejez.* Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas, tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, sin que pueda exigirse ningún requisito adicional.

Parágrafo 1°. Los afiliados de que trata el inciso anterior que hayan cotizado al menos seiscientos cincuenta (650) semanas, podrán acceder a la pensión mínima de vejez, siempre y cuando autoricen previamente a la Administradora de Pensiones y/o entidad que realice el pago de la prestación económica, a efectuar el descuento de la mesada pensio-

nal mínima reconocida correspondiente al valor de las cotizaciones que le faltaren para completar las mil ciento cincuenta (1.150) semanas de cotización requeridas.

Este beneficio en las mismas condiciones será extensivo a los beneficiarios del afiliado pensionado en caso de que este fallezca siempre y cuando cumplan con las condiciones para acceder a la pensión de sobrevivencia, y a la pensión familiar contenida en la Ley 1580 de 2012 y en las normas que la reglamentan, modifiquen o adicionen.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo, la forma y condiciones de financiación y ampliación de la cobertura del Sistema General de Pensiones a través de los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de recursos que destine del Presupuesto General de la Nación o de cualquier otra fuente de cualquier naturaleza, dando prioridad a las personas pertenecientes a los estratos socioeconómicos de menores recursos, la madre o padre cabeza de familia cuya condición sea previamente comprobada y a la madre o padre cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada.

Parágrafo 2°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 66. *Devolución de saldos.* Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

El valor de la devolución de saldos será entregado directamente al beneficiario, o de manera gradual si este lo decide en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que todos los beneficiarios de la devolución de saldos puedan articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) incluso aquellos no pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén para lo cual el Gobierno diseñará y reglamentará las condiciones y costos de acceso a este mecanismo.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 72. *Devolución de saldos por invalidez.* Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

El valor de la devolución de saldos será entregado directamente al beneficiario, o de manera gradual si este lo decide en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que todos los beneficiarios de la devolución de saldos puedan articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) incluso aquellos no pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén para lo cual el gobierno diseñará y reglamentará las condiciones y costos de acceso a este mecanismo.

No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

Artículo 10. Adiciónase el artículo 78 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 78. Devolución de saldos por muerte del afiliado. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.

El valor de la devolución de saldos será entregado directamente al(a los) beneficiario(s), o de manera gradual si este(estos) lo decide(n) en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que todos los beneficiarios de la devolución de saldos puedan articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) incluso aquellos no pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén para lo cual el Gobierno diseñará y reglamentará las condiciones y costos de acceso a este mecanismo.

Artículo 11. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como una renta exenta. Los aportes obligatorios a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Los aportes voluntarios que realice el empleador a las cuentas de ahorro individual de sus trabajadores con destino exclusivo a pensión obligatoria serán deducibles de su renta en un ciento cincuenta por ciento (150%) del valor aportado en el periodo gravable en que se realizaron los aportes. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida determinada antes de restar el valor de los aportes. Estos aportes, dada su destinación exclusiva de acumular capital para la

pensión obligatoria no tendrán la posibilidad de ser retirados por los afiliados.

Artículo 12. Transferencia de Fondos Previsionales de Cuentas de Ahorro Individual desde y hacia el exterior.

Los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que migren del país para establecerse de manera permanente en el exterior, podrán solicitar que los saldos de sus cuentas de ahorro individual sean transferidas a un fondo de pensiones que administre el régimen de ahorro o de capitalización individual del exterior, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que establezca el Gobierno nacional. En el mismo sentido, los colombianos o extranjeros afiliados a un fondo de pensiones en Colombia podrán transferir a sus cuentas de ahorro individual los aportes realizados a fondos de pensiones en el exterior que administren el Régimen de Capitalización Individual con la finalidad de acumular capital para efectos de alcanzar el saldo necesario para financiar una pensión dentro del Régimen de Pensiones señalado.

Parágrafo. La existencia de convenios y acuerdos entre países no constituye un requisito indispensable para la aceptación del traslado de saldos desde y hacia un sistema de pensiones que administre el régimen de ahorro o de capitalización individual. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y el procedimiento para facilitar la transferencia de fondos entre entidades u organismos equivalentes en el exterior.

Artículo 13. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores Ponentes,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Senador de la República
Ponente

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República
Ponente

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República
Ponente

EDINSON DELGADO RUÍZ
Senador de la República
Ponente

JAVIER MAURICIO DELGADO
Senador de la República
Ponente

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes diecinueve (19) de abril de 2016, según Acta número 38, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para Primer Debate al **Proyecto de ley número 91 de 2015 Senado**, por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones, presentada por los honorables Senadores ponentes: *Honorio Miguel Henríquez, Jorge Iván Ospina Gómez, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Édinson Delgado Ruiz, Javier Mauricio Delgado, Luis Évelis Andrade Casamá y Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador), publicada en la *Gaceta del Congreso* número **05 de 2016**.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Honorio Miguel Henríquez, Jorge Iván Ospina Gómez, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Édinson Delgado Ruiz, Javier Mauricio Delgado, Luis Évelis Andrade Casamá y Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador), con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

- Puesta a consideración la proposición de votación del articulado en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador Ponente: *Henríquez Pinedo Honorio Miguel*), la votación del articulado (sin proposiciones), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del Informe de la ponencia positiva para primer debate. Con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Blel Scaff Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

- Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores: *Honorio Miguel Henríquez, Jorge Iván Ospina Gómez, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Édinson Delgado Ruiz, Javier Mauricio Delgado, Luis Évelis Andrade Casamá y Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 38, del martes diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), Legislatura 2015-2016.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 91 de 2015 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 5 de abril de 2016, según Acta número 35. Miércoles 13 de abril de 2016, según Acta número 37.

Iniciativa: honorables Senadores *Álvaro Uribe Vélez, Paola Holguín, Alfredo Rangel Suárez, Paloma Valencia, María del Rosario Guerra, Honorio Enríquez Pinedo, Thania Vega de Plazas, Susana Correa, Iván Duque* y el honorable Representante *Óscar Darío Pérez*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado Para Primer Debate, honorables Senadores: *Honorio Miguel Henríquez, Jorge Iván Ospina Gómez, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Édinson Delgado Ruiz, Javier Mauricio Delgado, Luis Évelis Andrade Casamá y Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador).

- Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número **697 de 2015**

- Publicación Ponencia positiva para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **05 de 2016**.

Número de artículos proyecto original: Catorce (14) artículos.

Número de artículos, Texto Propuesto Ponencia Positiva Comisión Séptima de Senado: trece (13) artículos.

Número de artículos Aprobados Comisión Séptima de Senado: trece (13) artículos.

Radicado en Senado: **09-09-2015**

Radicado en Comisión Séptima de Senado: **16-09-2015**

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate: **15-12-2015.**

Tiene los siguientes Conceptos:

CONCEPTO MINISTERIO DE TRABAJO
FECHA: 26-10-2015 <i>Gaceta del Congreso</i> número 858 de 2015
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2015

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA
FECHA: 18-10-2015 <i>Gaceta del Congreso</i> número 956 de 2015
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

CONCEPTO ASOFONDOS
FECHA: 18-03-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 113 de 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA 29 DE MARZO DE 2016.

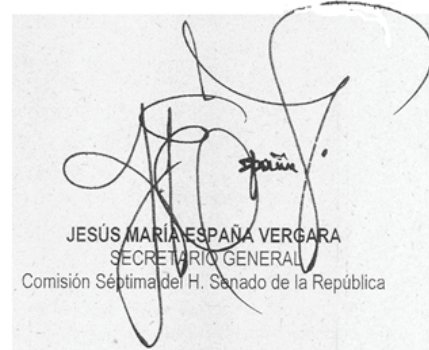
CONCEPTO MINHACIENDA
FECHA: 13-04-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 154 de 2016
SE MANDA PUBLICAR EL DÍA XX DE ABRIL DE 2016.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes diecinueve (19) de abril de 2016, según Acta número 38,

en diez (10) folios, al **Proyecto de ley 91 de 2015 Senado, por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 304 - Viernes, 20 de mayo de 2016 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, por la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado, por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley 173 de 2016 Senado, por la cual se garantiza prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocian o creen fundaciones operadoras de programas de primera infancia.....	13
TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN COMISIÓN	
Texto definitivo (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes diecinueve (19) de abril de 2016 según acta número 38 legislatura 2015-2016) al Proyecto de ley número 091 de 2015 Senado, por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones.....	16